



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, seis (06) de febrero de de dos mil trece (2013)

SENTENCIA T- 005/13

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00011-00

ACCIONANTE: EDUARDO POLO CASTILLA

ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" BRIGADIER GUSTAVO
ADOLFO RICAUTE TAPIA

1. ASUNTO A PROVEER:

Cumplido el trámite de la acción constitucional de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a dictar lo correspondiente:

2. ANTECEDENTES:

2.1. PRETENSIONES:

El señor EDUARDO POLO CASTILLA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, contra el Director General del INPEC, señor Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAUTE TAPIA, ó quien haga sus veces al momento de la notificación de ésta providencia, y como pretensiones solicita que se ordene a la entidad accionada que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la petición formulada por el actor.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO:

2.2.1 Comenta el actor que fue funcionario del INPEC por algo más de 20 años. Que el día 28 de diciembre de 2012, presentó una petición ante el Director General de este Instituto, en donde solicitaba que le expidiera unas certificaciones laborales, en las que se establecieran todos los

factores salariales devengados por el actor desde el 1º de abril de 1994 hasta la fecha de su retiro del INPEC.

- 2.2.2 Que dicha petición fue recibida por el INPEC el día 31 de diciembre de 2012, y el Director General del INPEC hasta la fecha no le ha dado respuesta a la petición presentada por éste.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada el día 28 de enero de 2013 (fl.1-4), siendo admitida el día 29 de enero de 2013 (fl. 10).

3.2. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

A la partes se les notificó de la existencia de esta acción así: al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, mediante oficio No. 0076 de fecha 29 de enero de 2013 (fl.14), y al tutelante mediante oficio No 077 del 29 de enero de 2013 (fl13), oficios que fueron enviados a través de la oficina judicial y ésta a su vez por franquicia en la empresa de correos 472. Además al accionante se le notificó personalmente el día 30 de enero de 2013, y a la entidad accionada también se le envió el oficio de notificación mediante correo certificado SERVIENTREGA, guía No 7191414839 (fl 15).

La entidad accionada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC."**, no contestó la presente acción, a pesar de habersele notificado de la manera señalada en el párrafo anterior.

3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Al señor procurador se le notificó la presente acción mediante, el día 30 de enero de 2013 (fl.10), y éste en esta oportunidad no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

¿Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el problema jurídico que se plantea, consiste en determinar si en el caso bajo examen el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, vulneró el derecho fundamental de petición al señor EDUARDO POLO CASTILLA, al no haberle dado respuesta a la solicitud presentada por éste el día 28 de diciembre de 2012?.

4.2 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Según lo establece el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales como son:

- Esta instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción, al haber sido propuesta contra, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, cuya naturaleza jurídica es de un establecimiento público de orden

nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente, como entidad quien presuntamente vulnera tal derecho.

4.2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos supuestos de hecho.

Sin embargo, cabe anotar que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los Jueces Ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Según el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser un derecho de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior).

Sobre la importancia de este derecho y su ejercicio la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-170 de 2000, la Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó¹:

"Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución" o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración."

De igual forma la Corte ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal

¹ Sentencia T-170 de 2000

razón la Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los Jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición de la solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando las autoridades competentes, no resuelven de fondo, clara y oportunamente lo pedido y además, cuando no se comunica la respectiva decisión al peticionario; sin que lo anterior indique que las pretensiones de los ciudadanos deban ser resueltas siempre en el sentido pretendido por el peticionario, más aún cuando existen restricciones de carácter legal.

4.2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LOS PLAZOS PARA RESPONDER.

Respecto del término para dar respuesta a las solicitudes, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:²

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."

En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

4.3 EL CASO CONCRETO:

4.3.1 PRUEBAS: Dentro del presente plenario se encuentra como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor EDUARDO POLO CASTILLA (fl.5).
2. Fotocopia del escrito de petición que el actor presentó ante la entidad el día 28 de diciembre de 2012 (fl. 06).
3. Fotocopia de la guía de la empresa ENVIA No 106000047752, con que fue enviado el derecho de petición por parte del actor (fl. 07).

4.3.2 La presente acción de tutela fue instaurada por el señor EDUARDO POLO CASTILLA, en nombre propio, en la cual pretende que se le proteja el derecho fundamental de petición y se ordene al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le responda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas la petición presentada por éste el día 28 de diciembre de 2012, y que fue enviada a través de la empresa de correos ENVIA, mediante guía No 106000047752, de la misma fecha.

Como sustento fáctico manifestó que en el presente caso, el DIRECTOR

² Sentencia T-377 de 2000

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, al no contestar la solicitud presentada por el actor, está violando los artículos 1º y 23, de la Carta Política Colombiana, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, se atenta contra la constitución, siendo que esta misma y la ley establecen términos perentorios de 15 días para su resolución ya sea de forma afirmativa o negativamente, lo cuales son improrrogables por la entidades a que va dirigida la petición.

En el caso sub - examine, se tiene que el señor EDUARDO POLO CASTILLA, como consta en el expediente a folio 6 y 7, envió a través de la empresa de correos ENVIA guía No. 106000047752, un derecho de petición el día 28 de diciembre de 2012, a las 9:17 a.m. y que fue recibido por la entidad el día 31 de diciembre de 2012³, en donde solicita que se le expida por parte de la subdirección de talento humano, los certificados laborales en los formatos correspondientes, desde el 1º de abril de 1994 hasta el 10 de diciembre de 2007, fecha en que ocurrió su retiro de la institución.

Así como también solicita en el derecho de petición que la Tesorería General de la Institución, expida las certificaciones desde el 1º de abril de 1994 hasta el 10 de diciembre de 2007, incluyendo todos los factores salariales devengados, tales como: asignación básica mensual, sobresueldo, bonificaciones por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, la prima de riesgo, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones, subsidio del 7% unidad familiar, bonificación especial de recreación etc., Haciendo la salvedad de que estos documentos debían ser expedidos de manera urgente en consideración que fueron solicitados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en su oficio No. 16806 del 19 de diciembre de 2012, quien a su vez le da al actor un plazo de un mes, para que les hiciera llegar tales documentos, para efectos de seguir con los trámites de reliquidación de su pensión de jubilación.

Ante la falta de respuesta por parte DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, a su derecho de petición, el actor interpuso esta acción de tutela para que se le protegiera su derecho

³ Dicha información fue extractada de la página de internet de la empresa de envíos: <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=106000047752>. dicho informe es impreso por este Despacho, encontrándose a folios 18 y 19

fundamental de petición y se le dé una respuesta de fondo congruente con lo solicitado y lo antes posible a su solicitud.

Queda claro que la entidad de manera injustificada, no dio respuesta a la petición elevada el día 28 de diciembre de 2012 por el accionante, y recibida por éstos el día 31 de diciembre de 2012, como se pudo corroborar mediante un rastreo que se hizo a la guía antes mencionada, evidenciándose que el DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, omitió dar respuesta dentro del término legal de quince (15) días siguientes a la presentación del mismo, configurándose la vulneración de tal derecho.

Por otro lado se observa que la entidad demandada a pesar de habersele notificado de la existencia de la presente acción, mediante oficio No. 076 de fecha 29 de enero de 2013, y recibido por este Instituto el día 31 de enero de 2013, omitió también darle respuesta a la solicitud formulada por esta Judicatura, concerniente a que certificara, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda, si ésta había dado respuesta al derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2012, presentado por el actor, de esta manera la entidad perdió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual hace que se tengan como ciertos los hechos afirmados por el accionante en el libelo de la demanda.

Por todo lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones se concederá la tutela al derecho de petición presentado por el tutelante, en consecuencia se ordenará al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", señor Brigadier GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, ó quien haga sus veces, que dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud del accionante, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Finalmente se ordenará la notificación de este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, el envío del expediente para la revisión eventual de la sentencia por parte de la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición conculcado al señor EDUARDO POLO CASTILLA identificado con la C.C. No.73.099.553 de Cartagena Bolívar.

SEGUNDO: Ordénese al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", señor Brigadier GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, ó quien haga sus veces, para que, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud del accionante, y comunique al señor EDUARDO POLO CASTILLA, acerca de la solicitud presentada por éste, el día 28 de diciembre de 2012, en donde solicita que se le expida los certificados laborales correspondientes, desde el 1º de abril de 1994 hasta el 10 de diciembre de 2007, fecha en que ocurrió su retiro de la institución.

TERCERO: Por Secretaría, Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

SECRETARÍA

Hoy _____ de _____ de 2012, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.

EL PROCURADOR